



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02390/2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEDE DE VALLADOLID**

N56820
C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2015 0103020

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000281 /2015

Sobre: EXTRANJERIA

De D./ña:

Representación D./Dª. MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

Contra D./Dª. SUBDELEGACION DE GOBIERNO SUBDELEGACION DE GOBIERNO

Representación D./Dª. ABOGADO DEL ESTADO

Proceso núm.: 281/2015.

SENTENCIA NÚM. 2390.

**ILTMOS. SRES.:
MAGISTRADOS:
D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.
Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.
D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.**

En Valladolid, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el recurso de apelación obrante en los presentes autos, que llevan el **núm. 281/2015** de los de este Tribunal, y que se corresponden con el proceso seguido, con el **núm. 191/2014**, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo **núm. 2** de Valladolid; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una y en concepto de apelante, _____

_____, defendido por el Letrado don Ramón Sanz de la Cal y representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Sanz Rojo; y de otra, y en concepto de apelada, la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, defendida y representada por la Abogacía del Estado; **sobre extranjería (expulsión de un ciudadano extranjero en**



situación irregular); siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se dictó resolución definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: *“FALLO.- Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores SE ACUERDA DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la parte demandante contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia. Con condena en costas a la parte demandante en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.- MODO DE IMPUGNACIÓN:-Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su judicial, ante este órgano judicial.- Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria GRUPO SANTANDER Cuenta nº 1118-0000-94-0191-14...-Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo”*.

Segundo.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la representación procesal de la parte actora se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos a este Tribunal.

Tercero.- En esta instancia, donde se señaló para votación y fallo el día veintidós de septiembre de dos mil quince, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se aceptan, sustancialmente y en cuanto no se opongan a los que a continuación se expresan, los de la sentencia dictada en la primera instancia, los cuales se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Contra la sentencia de Instancia que desestima íntegramente la impugnación de la orden de expulsión y prohibición de retorno al territorio español, interpone el actor, ciudadano comunitario de nacionalidad rumana, recurso de apelación, donde pide la revocación de la sentencia de instancia, y con ello la de la medida de expulsión, por entender que no son conformes a derecho por tres razones que, resumidamente expuestas, como corresponde a este momento, son las de no concurrencia de los presupuestos establecidos en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; entender que ha habido una cesión inconsentida e ilegal de datos entre dos administraciones públicas; y estimar desproporcionada la duración de la prohibición de entrada en España decretada por las autoridades nacionales. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia dictada, al entender que la misma es ajustada a derecho y que no concurren los motivos que se esgrimen en el recurso para impugnarla.

II.- Don[redacted], como consta en autos, un ciudadano de nacionalidad rumana, y por ello comunitario, que se rige en España, además de por las disposiciones generales la Unión Europea, y en lo que ahora interesa, por el Real Decreto sobre Entrada, Libre Circulación y Residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. El mismo le ha sido aplicado y decretada su expulsión del territorio nacional, después de que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de [redacted] decretase su ingreso en precisión cuando dicho Órgano Judicial entendió que el actor había hecho caso omiso a la orden de alejamiento que, pocos días antes, se había dictado en relación con quien, al parecer, había sido su compañera sentimental, doña [redacted], y que había originado una lógicamente previa actuación policial instada por la persona en cuyo favor se había dictado la medida de protección desobedecida y cuyas actuaciones dieron lugar, posteriormente, a una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Valladolid.

Como es sabido, *“Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de sus familias, con independencia de su*

nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.” y que, “Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores -eso sí, sin establecer duración mínima- no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.” (Artículo 15.1.c), párrafo segundo, y 5.d) del Reglamento sobre Entrada, Libre Circulación y Residencia en España de Ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Se trata, por lo tanto, de determinar si, en el presente caso, se han observado o no por la administración las normas que sobre expulsión de ciudadanos comunitarios rigen en nuestro derecho.

Al efecto ha de indicarse que esta Sala viene aplicando con rigor, tanto para ciudadanos comunitarios, como para los no nacionales en general, la procedencia de la expulsión y prohibición de entrada en España, en atención a la normativa general de violencia de género, como a la alarma social que crean ese tipo de delitos en la sociedad española, muy sensibilizada por este tipo de infracciones que violentan la paz social y el orden público. Aunque es cierto que una mera condena no supone necesariamente la imposición de la expulsión, no lo es menos que ello no impide adoptar dicha medida y que ha de considerarse el contexto en el que se producen los hechos enjuiciados. Los mismos, ya se ha dicho, son firmemente rechazados por la legislación y la conciencia social y deben ser severamente perseguidos dentro de la ley y analizadas las circunstancias del caso, debe plantearse que la conducta del demandante determinó que la orden de alejamiento primeramente decretada debiese ser seguida por una orden de prisión al ser desobedecida. No se está, pues, ante un hecho aislado, sino ante una conducta que integra un claro peligro, real y suficientemente grave, como se sigue del uso de armas blancas por el administrado, hoy apelante. De ahí que la Sala confirma el juicio sobre el fondo del asunto que se contiene en la sentencia de instancia.

III.- En un segundo momento, aunque por su naturaleza procedimental hubiese sido, quizá, más adecuado tratarlo previamente, se queja el actor, como hizo en la instancia, de la violación de los datos que supuso que la administración de extranjería accediese a los datos de la administración penitenciaria, sin su consentimiento, con lo que considera que se han infringido sus derechos a la intimidad amparados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de tal manera que considera que la policía nunca hubiera debido poder acceder a los datos que figuraban en los archivos penitenciarios cuando se decretó su ingreso en un centro penitenciario. Tal planteamiento no es compartido por el Tribunal; tal y como se recoge en la sentencia de instancia e insiste en ello la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, en su escrito de oposición al recurso. Efectivamente, aunque de manera coloquial, y esta Sala lo hace a veces en sus sentencias y autos, se habla de “administración penitenciaria” y de “administración de extranjería”, es lo cierto que no se trata de dos administraciones diferentes, sino de dos tipos de actividades que desarrolla una única administración, la Administración General del Estado, que actúa con personalidad jurídica única como se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por lo que no es que una administración, con personalidad jurídica diferente –como sí la tienen, por ejemplo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Instituto Nacional de Estadística, o la Tesorería General de la Seguridad Social, según sus respectivas reglas de regulación- “ceda” a otra los datos que posee y cuya cesión se encuentra regulada en la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social; sino que de lo que se trata es de que una misma administración usa en sus diversas actuaciones datos que ya posee ella misma, con lo que no hay “cesión” ilegal de datos de ninguna clase; y ello, aún más, si se valora que existe una misma dependencia departamental de la policía y de las instituciones penitenciarias –el Ministerio del Interior-, lo que impide considerarlas como administraciones diferentes.. Por otra parte, el artículo 22.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, determina que, «La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.» Por lo tanto, es, en principio, perfectamente admisible que las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado recopilen datos de personas cuando ello resulte “necesario[s] para la prevención de un peligro real para la seguridad pública” y si se compara este precepto con la regulación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se comprende, sin necesidad de mayores elucubraciones, que el proceder de la administración en el presente caso fue correcto y ajustado a derecho y que hacerse con datos de una persona que ingresa en un centro penitenciario para evaluar su peligrosidad a los efectos de su expulsión, no solo estaba justificado, sino que forma parte de su obligación en los términos del artículo 104 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

IV.- La última de las razones por las que se impugna la sentencia de instancia hace referencia al tiempo de duración de la expulsión, que el apelante considera excesivo. No comparte la Sala tal conclusión si se comprueba la entidad de los hechos y la especial vulnerabilidad que la ley aprecia en quienes son objeto de violencias de género, que imponen la necesidad de actuar con rigor, sobre todo cuando, adoptadas medidas cautelares, las mismas se rebelan insuficientes para la protección que ha de dispensarse a las víctimas, lo que exige que en estos supuestos se refuercen las medidas de protección de cara al futuro.

V.- De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que, en esta materia, aconseje adoptar otra resolución, si bien, en uso de las facultades que al efecto confiere dicho precepto al Tribunal y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se determina que su importe será de trescientos euros.

VI.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que es firme.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Sanz Rojo, en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada, el día veinticuatro de abril de dos mil quince por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid en esta causa; confirmar y confirmamos dicha sentencia y condenar y condenamos a dicho recurrente a estar y pasar por estas declaración y condena, a cumplirlas y a pagar las costas procesales de esta segunda instancia, las cuales se fijan en la cantidad de trescientos euros.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma es firme.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don Agustín Picón Palacio, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

NOTA.- Queda unido testimonio de la sentencia en el rollo de apelación. Doy fe.